

General Roca, 10 de agosto de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "'[O.S.V]' C/ 'FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S A' Y 'PIRE RAYEN' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. n° RO-01727-C-2022), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha [10/09/25](#) se dicta sentencia definitiva, mediante la cual se rechaza la acción y se ordena el archivo, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de practicar la respectiva liquidación.

En fecha [05/05/26](#) la perita psicologa practica planilla de liquidación la que asciende a la suma de \$33.170.436

Indica que el cálculo de intereses ha sido sobre el monto de demanda de \$6.500.000, desde la fecha de interposición de la demanda (27/10/2022) hasta el 05/05/2026 aplicando la tasa de la doctrina legal “Machín” y conforme criterio sentado por el STJRN en autos “Rebattini”.

II.- En fecha 12/05/26 se corre traslado de la planilla y en fecha [26/05/26](#) contesta FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. oponiéndose a la misma, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

En fecha [27/05/26](#) contesta traslado la perita solicitando se rechace la impugnación formulada y se tenga por válida la planilla practicada por su parte a los meros fines regulatorios.

III.- Estando en condiciones de resolver, adelanto opinión en el sentido de rechazar la impugnación formulada por la demandada y aprobar la planilla de liquidación de intereses practicada por la perita psicologa.

Para así resolver tengo en consideración que en este proceso se ha dictado sentencia definitiva, la que ha rechazado la demanda interpuesta por la actora.

Tal sentencia se encuentra firme y a los fines regulatorios corresponde aplicar la doctrina legal del STJ en la causa "[REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO \(ORDINARIO\) S/CASACION](#)" (Expte. N° BA-10155-C-0000) SE 56 -12/06/2024".

En dicho precedente se estableció que ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto base del proceso el valor de la demanda aplicando intereses desde la fecha de su interposición hasta el momento que se practique

la planilla.

En tal fallo dijo: *"La accesoriedad de los intereses respecto al capital es otro fundamento de peso para su inclusión en el monto base: en este sendero, se ha dicho que "ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados, en tanto el principio según el cual los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable, no se diferencia esencialmente de la repotenciación monetaria expresamente prevista por el art. 22 de la ley 21.839" (CNCiv. Sala A; "Banco Río de La Plata S.A. c/Muro Guillermo Jorge s/ ejecución hipotecaria", 12-04-07).*

En igual sentido en relación a la accesoriedad y en postura que comparto, este Cuerpo destacó en "Luprod" ya citado y en evidente alusión a la postura mayoritaria en "Morete" que "resulta sumamente complejo deslindar en el análisis del trabajo profesional, el esfuerzo dedicado con exclusividad al ítem intereses, sin considerar el capital subyacente. Por lo general, las acciones del abogado afectan tanto al capital como a los intereses asociados, ya que estos últimos funcionan como accesorios del primero. Los intereses no mudan su naturaleza en función de la suerte de la pretensión; siempre actúan como accesorios y se suman para indicar el valor económico en disputa. De hecho, su función de compensación por morosidad adquiere aun mayor relevancia en el actual escenario macroeconómico".

(...) se deberá efectuar la determinación de los emolumentos aplicando las pautas del art. 6 y los porcentajes previstos en el art. 8 sobre el valor de las acciones reclamadas con los accesorios referidos desde la fecha de promoción de la demanda."

Examinada la planilla practicada por la perita psicóloga y utilizando la

calculadora de intereses de la página del Poder Judicial se observa que ha sido confeccionada correctamente, por cuanto sobre el monto de demanda de \$6.500.000 y desde la fecha de su interposición hasta la fecha de presentación de la planilla ha aplicado los intereses correspondientes a la tasa Machin.

En consecuencia corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por la perita psicologa - y a los fines regulatorios- en la suma de \$33.170.436.

IV.- Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 62, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACIÓN" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23.

V.- Atento el estado de la causa y lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ **33.170.436**.

En consecuencia, valorando la extensión de los trabajos realizados por los profesionales en autos en defensa de los intereses de sus asistidos, así como la complejidad del asunto, y parámetros dados por los arts. 6,7,8,9,10,11,12, 39 y conchs. de la Ley G 2212 corresponde regular los honorarios a favor de quienes han intervenido por la parte actora: **Dr. [S.C.D] y Silvina Rojas** -hoy su sucesión- en el carácter de patrocinantes- por dos etapas en la suma de \$1.492.669.-en conjunto; honorarios letrados parte demandada: a favor de los **Dres [F.D.A] y [J.I.S]** en el doble carácter por la demandada - en la suma de \$2.554.123.- en conjunto y por tres etapas-, de las **Dras. [L.F.U] y [C.U]** en el doble carácter por las demandadas en la suma de \$2.554.123.- y por las tres etapas (11% + 40% dividido en etapas y considerando la actuación de cada uno en aquellas.)

Asimismo, corresponde regular los honorarios a favor de la perita psicologa **[L.S.M]** en la suma de \$1.658.521.- y del perito mecanico **[H.M.A]** en la suma de

\$1.658.521.- valorando para ello la extensión de su trabajos y la relevancia que ha tenido a los fines de resolver en los presentes. (10% del MB dividido en dos) arts.1,2,3,4,5,18,19, 25 y conchs. de la Ley 5.069. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY D 869 Y LEY 5.069.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza